

Quito, D.M. 29 de septiembre de 2021

CASO No. 1615-16-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA

Tema: La Corte Constitucional rechaza, por improcedente, la acción extraordinaria de protección presentada en contra del auto de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí que confirmó el auto de adjudicación en un juicio ejecutivo.

I. Antecedentes procesales

1. El 30 de diciembre de 2009, la Cooperativa de Ahorro, Crédito, Construcción, Comercio y Producción Ltda. (“la Cooperativa”) concedió un crédito hipotecario a los señores Carlos Alberto Tafur Patiño y María Daniela Dueñas Marazita, deudores principales hipotecarios (“deudores hipotecarios”); y a Vanessa Gabriela Dueñas Marazita, Ana Belén Dueñas Marazita y Dolores Margarita Marazita Aveiga, garantes hipotecarios (“garantes hipotecarios”).¹
2. El 15 de noviembre de 2011, la Cooperativa presentó una demanda ejecutiva en contra de los deudores y garantes hipotecarios a fin de hacer cumplir la obligación contenida en el título ejecutivo.² También solicitó que junto con el auto de pago se ordene el embargo del bien inmueble hipotecado.
3. El 17 de noviembre de 2011, el Juzgado Séptimo de lo Civil y Mercantil de Manabí (“el juez”) calificó la demanda, dispuso el embargo del bien inmueble, la citación a los demandados y concedió tres días para el pago de la obligación.³

¹ El monto del préstamo ascendió a \$32.000, con un interés de 10.75% anual y con el compromiso de cancelar valores mensualmente por el tiempo de 10 años. Juzgado Séptimo de lo Civil de Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, fojas 9-12.

² En su demanda la Cooperativa solicitó que se cancele la totalidad del capital adeudado, los intereses vencidos, el pago de los gastos de cobranzas, el pago de los derechos del liquidador de costa, costas procesales, honorarios del abogado y los recargos que por ley correspondan. El monto de la demanda se fijó por \$38.000. Juzgado Séptimo de lo Civil de Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, fojas 15-17.

³ El embargo del bien inmueble, ubicado en Bahía de Caráquez, se realizó el 4 de abril de 2012 pues hubo varios incidentes a la hora de determinar las dimensiones y la propiedad del bien inmueble objeto del embargo. Los deudores hipotecarios comparecieron al proceso el 22 de junio de 2012 señalando que no han podido cancelar las cuotas por dificultades de empleo y que han solicitado a la Cooperativa que les permita pagar mensualmente un valor de \$100. Alegaron que la Cooperativa no puede demandar pues pertenece al sistema de economía popular y solidaria. Juzgado Séptimo de lo Civil de Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, foja 44 y 64.

4. El 25 de enero de 2013, el juez, mediante sentencia, aceptó la demanda interpuesta por la Cooperativa, dispuso el pago de la deuda, menos los valores de los abonos parciales, y la liquidación pericial. Ana Belén Dueñas Marazita apeló esta decisión.⁴
5. El 13 de marzo de 2014, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“la Sala”), mediante sentencia, desestimó la apelación y confirmó la sentencia del juez. Ana Belén Dueñas Marazita solicitó aclaración y ampliación de esta decisión.⁵
6. El 4 de abril de 2014, la Sala aclaró su sentencia.⁶
7. El 16 de junio de 2014, el juez manifestó que la sentencia de la causa se encontraba ejecutoriada y designó al perito liquidador.⁷
8. El 12 de enero de 2015, el juez dictó mandamiento de ejecución de la sentencia y dispuso que los deudores y garantes hipotecarios cancelen la deuda o dimitan bienes.⁸
9. El 11 de febrero de 2015, el secretario de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, Manabí, sentó razón de que los deudores y garantes hipotecarios no dieron cumplimiento al mandato de ejecución ni dimitieron bienes en el término otorgado.⁹
10. El 20 de marzo de 2015, el juez dispuso que se efectúe el avalúo del bien embargado.¹⁰
11. El 6 de mayo de 2015, el juez dispuso día y hora para el remate público del bien inmueble embargado.¹¹
12. El 31 de julio de 2015, los deudores y garantes hipotecarios solicitaron que se sienta razón si la parte actora, en el señalamiento del remate, acompañó los documentos necesarios para su procedencia.¹²
13. El 3 de agosto de 2015, el juez negó la solicitud de los deudores y garantes hipotecarios planteada el 31 de julio de 2015.¹³

⁴ Juzgado Séptimo de lo Civil de Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, fojas 84-87.

⁵ Corte Provincial de Justicia de Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, fojas 19-22v.

⁶ Corte Provincial de Justicia de Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, fojas 25-25v.

⁷ Juzgado Séptimo de lo Civil de Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, foja 115. El perito determinó que el monto adeudado ascendía a \$52.732,42

⁸ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, foja 126.

⁹ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, foja 128v.

¹⁰ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, foja 130v. El perito determinó que el valor del bien hipotecado ascendía a \$42.492,90.

¹¹ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, foja 148.

¹² Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, foja 168. Estos documentos son el certificado del Registro de la Propiedad y el Certificado de Avalúo Catastral. De acuerdo con los deudores y garantes hipotecarios sin aparejar estos documentos el remate sería nulo.

¹³ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, foja 168.

14. El 11 de agosto de 2015, los deudores hipotecarios alegaron que el proceso de ejecución y el remate eran nulos. Solicitaron se sienta razón sobre si las publicaciones para el remate se realizaron como ordenaba la ley.¹⁴
15. El 11 de agosto de 2015, el secretario de la Unidad Judicial Civil del cantón Sucre sentó razón que se realizaron las publicaciones de acuerdo con la ley.¹⁵ En esa misma fecha, el juez estableció que el proceso se encontraba en estado de ejecución y negó las solicitudes de los deudores y garantes hipotecarios formuladas el 11 de agosto de 2015.
16. El 19 de agosto de 2015, los deudores hipotecarios solicitaron que se declare la nulidad del proceso por considerar que la liquidación fue dolosa.¹⁶
17. El 29 de septiembre de 2015, el juez rechazó la solicitud de nulidad por improcedente. Los deudores hipotecarios apelaron esta providencia.¹⁷
18. El 5 de octubre de 2015, el juez negó el recurso de apelación.¹⁸
19. El 27 de noviembre de 2015, los deudores hipotecarios presentaron una demanda de nulidad de la sentencia dictada el 13 de marzo de 2014 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.¹⁹
20. El 27 de enero del 2016, el juez adjudicó el bien embargado a favor de Ángela Margarita López Quiroz. El 1 de febrero de 2016, los deudores y garantes hipotecarios apelaron esta providencia y solicitaron la nulidad del remate y de la adjudicación.²⁰
21. El 2 de marzo de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí negó el recurso de apelación y confirmó el auto de adjudicación de 27 de enero del 2016.²¹ Los deudores y garantes hipotecarios presentaron recurso de ampliación.

¹⁴ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, foja 183. También solicitaron sentar razón sobre si los carteles del remate fueron extraídos del juzgado y si fueron fijados en los tres lugares más frecuentados y concurridos de la ciudad de Bahía de Caráquez.

¹⁵ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, foja 185.

¹⁶ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, foja 190v. Indicaron que en la liquidación no se consideró los abonos parciales.

¹⁷ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, foja 196v-199.

¹⁸ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, foja 201. Señaló que el artículo 436 del Código de Procedimiento Civil determina que en juicio el ejecutado sólo puede apelar de la sentencia y no podrá interponer ni aun el recurso de hecho.

¹⁹ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, foja 205. La misma judicatura, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, conoció la demanda de nulidad propuesta por los deudores hipotecarios y se abstuvo de tramitarla. El proceso fue signado con el No. 13336-2015-00347. El 11 de diciembre de 2015, los deudores hipotecarios presentaron otra demanda de nulidad. La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre emitió auto abstentivo que fue apelado por los deudores hipotecarios. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí negó el recurso de apelación. El proceso fue signado con el No. 13336-2015-00362.

²⁰ Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Sucre, Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, foja 256.

²¹ Corte Provincial de Justicia de Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, foja 36-37.

22. El 15 de junio de 2016, la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí negó el recurso de ampliación. Notificó a los deudores y garantes hipotecarios el mismo día.²²
23. El 11 de julio de 2016, Ana Belén Dueñas Marazita (“la accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 15 de junio de 2016 emitido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. El 23 de noviembre de 2016, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional la admitió a trámite.
24. El 12 de noviembre de 2019 se sorteó la causa y correspondió al juez Ramiro Ávila Santamaría. Avocó conocimiento del caso el 28 de mayo de 2021 y solicitó el informe de descargo a los jueces de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

II. Competencia de la Corte Constitucional

25. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección.²³

III. Argumentos y pretensión

26. La accionante señala que la decisión judicial impugnada- el auto de 15 de junio de 2016- vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.²⁴
27. La accionante describe que se vulneraron sus derechos por una serie de actos procesales ocurridos en primera instancia, durante la calificación y en la sentencia de 25 de enero de 2013 que aceptó la demanda, y en segunda instancia en la sentencia de 13 de marzo de 2014 que rechazó el recurso de apelación.²⁵ Estas decisiones, que decidieron sobre el fondo de la causa, no fueron objeto de su acción extraordinaria de protección y se encuentran ejecutoriadas. Por tanto, esta Corte se abstiene de desarrollar dichas alegaciones.

²² Corte Provincial de Justicia de Manabí, expediente No. 13307-2011-0241, foja 43-44.

²³ Constitución, artículos 94 y 437, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), artículo 58 y siguientes.

²⁴ Además alude a los artículos 169, 172, 424, 425, 426, 427 y 428 de la Constitución.

²⁵ Por ejemplo indica que se vulneró el derecho a la defensa porque se le citó por la prensa en la provincia de Manabí, a pesar de que en el año 2011 ella residía en Guayaquil, que el abogado interpuso recurso de apelación del auto del 25 de enero de 2013, pero que no señaló casillero judicial para recibir notificaciones, que los jueces de segunda instancia resolvieron recursos horizontales que no fueron planteados por ella, sino por los otros deudores y garantes hipotecarios aunque ellos no apelaron, que el abogado de la parte actora no tenía procuración judicial válida para intervenir en el juicio, que la liquidación fue presentada fuera del término concedido por la ley, que la posición del depositario judicial fue ilegal y que el informe pericial no tiene todos los documentos de respaldo.

28. En relación con el auto impugnado, la accionante señala que se ha producido un fraude procesal porque en el expediente “*no hay escrito de nuestro abogado defensor René Gustavo Zambrano Duelas ... el mismo que fue cambiado lo escrito en foja 32 vuelta, que no es lo que mi defensor presento [sic]*”.²⁶ Esto habría provocado que los jueces “*no se pronuncien de forma correcta sobre lo indicado en mi escrito, lo que me dejó en indefensión*”.²⁷
29. Los jueces no presentaron su informe de descargo.

IV. Análisis del caso

30. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y el debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
31. La sentencia de 25 de enero de 2013 y la sentencia de 13 de marzo de 2014 decidieron sobre el fondo de la causa, no fueron objeto de su acción extraordinaria de protección y se encuentran ejecutoriadas. Por tanto, esta Corte se abstiene de desarrollar las alegaciones realizadas en relación a estas decisiones judiciales.
32. La Corte ha establecido que al momento de resolver puede verificar la naturaleza de la decisión impugnada para identificar si se refiere al tipo de decisiones que son impugnables por esta vía. Si no fuera el caso, la Corte puede rechazar la demanda de acción extraordinaria de protección por improcedente, sin entrar a analizar el fondo de la causa.²⁸
33. La accionante impugna el auto de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Manabí de 15 de junio de 2016 que negó el recurso de ampliación respecto del auto de 2 de marzo de 2016 en el que la Sala negó el recurso de apelación y confirmó el auto de adjudicación de 27 de enero del 2016.
34. La Corte Constitucional ha determinado que un auto se entiende como definitivo y es, por tanto, objeto de una acción extraordinaria de protección, si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) causa un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto

²⁶ Corte Constitucional, expediente No. 1615-16-EP, foja 59v.

²⁷ Corte Constitucional, expediente No. 1615-16-EP, foja 60v.

²⁸ Corte Constitucional, sentencia No. 154-12-EP/19, párrafo 52: “[...] si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, en los términos establecidos en los párrafos 44 y 45 supra, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”.

no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.²⁹

35. En este caso, el auto que negó la ampliación de la sentencia que rechazó el recurso de apelación y confirmó el auto de adjudicación del bien inmueble rematado. Esta decisión judicial no resolvió el fondo de las pretensiones –correspondiente a la ejecución de un crédito hipotecario- por lo que se descarta el supuesto (1.1). El proceso judicial del que emana la decisión judicial impugnada culminó con la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí el 13 de marzo de 2014 y su aclaración el 4 de abril de 2014.
36. El auto impugnado no puso fin al proceso y tampoco impidió la continuación del juicio, siendo ésta la última etapa de la fase de ejecución del juicio ejecutivo, por lo que se descarta el supuesto (1.2). En consecuencia, al no ser un auto definitivo no es objeto de acción extraordinaria de protección.
37. Por último, esta Corte no identifica ninguna razón para concluir que los efectos del auto impugnado puedan provocar daño irreparable a los derechos constitucionales de la accionante, pues el efecto del auto que impugna es consecuencia propia del proceso de ejecución del juicio ejecutivo. Por tanto, el referido auto no se enmarca en el supuesto (2) arriba indicado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la acción extraordinaria de protección No. 1615-16-EP.
2. Notifíquese y devuélvase el expediente a la Unidad Judicial Civil del cantón Sucre.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

²⁹ Corte Constitucional, sentencia No. 1534-14-EP/19, párrafo 12. Esta sentencia sintetiza las reglas establecidas en la sentencia No. 154-12-EP/19, párrafos 44 y 45. Las reglas han sido aplicadas sucesivamente, por ejemplo ver: sentencia No. 1502-14-EP/19, párrafos 15-17, 1320-16-EP/21, párrafos 20, 22 y 23.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 29 de septiembre de 2021.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL